

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

Presente.

México, D.F., a 22 de Octubre de 2014

**ALEJANDRA GARCÍA HERRERA**, promoviendo en mi carácter de Apoderada Legal de la empresa **COPPEL MÓVIL, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo "Coppel"), personalidad que acreditado mediante la escritura pública número 17,793, levantada ante la fe del Licenciado Gerardo Gaxiola Díaz, Notario Público número 167 de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, bajo el folio mercantil electrónico 81581-1, así como copia de identificación expedida por el Instituto Federal Electoral con folio 0325050123813, las cuales se agregan a la presente como Anexo A, comparezco a exponer la siguiente opinión a la consulta pública:

En atención a la consulta pública convocada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de las nuevas reglas de portabilidad numérica, **Coppel Móvil S.A. de C.V.** hace del conocimiento de esa autoridad reguladora los siguientes comentarios y observaciones.

**COMENTARIOS**

**DE COPPEL MÓVIL S.A. de C.V. AL ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LAS REGLAS DE PORTABILIDAD NUMÉRICA Y MODIFICA EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN Y EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACIÓN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE JUNIO DE 1996.**

**1. Regla 2 (Numeral LII): Proveedor Liberador**

(Página 6)

En la definición de Proveedor Liberador contenida en el numeral LII de la Regla 2, se establece que éste es aquel Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones con el cual el Usuario mantenía una relación "contractual". No obstante que la propia definición menciona que esta relación "contractual" podría aplicar a cualquier modalidad de pago, se sugiere ser más precisos con el lenguaje empleado ya que, en estricto sentido, la modalidad de pre-pago no representa propiamente una relación contractual, al menos de carácter explícito. En consecuencia, se sugiere sustituir la palabra "contractual" por la palabra

22 Octubre 2014

“comercial” en la definición provista en el numeral LII de la Regla 2 para quedar en los siguientes términos:

- LII. Proveedor Liberador: Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones desde el cual se porta un determinado número como resultado del Proceso de Portabilidad y con el cual el Usuario mantenía una relación comercial ~~contractual~~, sin importar la modalidad de pago;

### 2. Regla 2 (Numeral LIII): Proveedor Ganador

(Página 6)

En la definición de Proveedor Ganador contenida en el numeral LIII de la Regla 2, se establece que éste es aquel Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones que, como resultado del Proceso de Portabilidad, adquiere una relación “contractual” con el Usuario. Como se mencionó anteriormente, se considera necesario ser más precisos con el lenguaje ya que, en estricto sentido, la modalidad de pre-pago no representa propiamente una relación contractual, al menos de carácter explícito. Por otra parte, es importante también observar que la actual definición tampoco menciona que la modalidad de pago es, para fines del Proceso de Portabilidad, irrelevante. En consecuencia, se sugiere modificar la definición del numeral LIII de la Regla 2 para quedar en los siguientes términos:

- LIII. Proveedor Ganador: Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones hacia el cual se porta un determinado número como resultado del Proceso de Portabilidad y con el cual el Usuario adquiere una relación comercial ~~contractual~~, sin importar la modalidad de pago;

### 3. Regla 6: Atribuciones

(Páginas 8-9)

Se sugiere incluir, como parte de las atribuciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones establecidas en la Regla 6, la atribución de reportar de manera sistemática y periódica toda la información estadística resultante del Proceso de Portabilidad. En particular, se sugiere la inclusión de un nuevo numeral (identificado en este documento como VIII.bis) dentro de la Regla 6 con el siguiente contenido:

- VIII.bis Publicar mensualmente información estadística desagregada por Proveedor de Servicio de Telecomunicaciones y por servicio, concerniente a la cantidad de números liberados y ganados como parte del Proceso de Portabilidad;

**4. Regla 13 (Numeral IV): Derechos de los Usuarios**

(Páginas 12-13)

En el documento sujeto a consulta pública, el numeral IV de la Regla 13 pareciera contravenir el contenido del Transitorio Trigésimo Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, donde se establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir un conjunto de reglas administrativas que garanticen una portabilidad efectiva (*end-to-end number portability*) dentro de un plazo no mayor a las 24 horas. Por lo tanto, se considera que los plazos máximos para la conclusión efectiva de la portación numérica, en apego a lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no pueden estar sujetos a un acuerdo entre el Usuario y los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones, por lo que es necesario adecuar el contenido del numeral IV de la Regla 13 para quedar como sigue:

- IV. A exigir el cumplimiento de los plazos que se establecen en la Regla 37. ~~o en su caso y contando con su consentimiento expreso, a determinar la fecha en la que deberá de ejecutarse de manera efectiva la portabilidad, siempre y cuando ésta no exceda de 5 días hábiles a partir de que se presente su solicitud;~~

**5. Regla 13 (Numeral XII): Derechos de los Usuarios**

(Página 14)

En el documento sujeto a consulta pública, el numeral XIII de la Regla 13 pareciera contravenir el contenido del Transitorio Trigésimo Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, donde se establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir un conjunto de reglas administrativas que garanticen una portabilidad efectiva (*end-to-end number portability*) dentro de un plazo no mayor a las 24 horas. Por lo tanto, se considera que los plazos máximos para la conclusión efectiva de la portación numérica, en apego a lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no pueden estar sujetos a un acuerdo entre el Usuario y los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones, por lo que es necesario adecuar el contenido del numeral XIII de la Regla 13 para quedar como sigue:

- XIII. A exigir el pago de las penas convencionales establecidas en el contrato si la portación no se ejecuta en los plazos establecidos en la Regla 37. ~~o en la fecha comprometida por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones al que se contrate el servicio cuando de manera expresa se haya acordado con el usuario.~~ Para tal efecto la no

portación efectiva en un plazo no mayor a 24 horas ~~en la fecha comprometida~~ será equiparable a indisponibilidad del servicio, con independencia de las sanciones a que haya lugar;

**6. Regla 13 (Numeral XVI): Derechos de los Usuarios**

(Página 14)

Se considera necesario ampliar el periodo de tiempo en el que el Usuario de un número recién portado no puede ser contactado por su anterior Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, toda vez que un periodo de 15 días naturales resulta claramente insuficiente para que el Usuario conozca a integridad la oferta comercial de su nuevo Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones. En consecuencia, se sugiere modificar el numeral XVI de la Regla 13 para quedar como sigue:

- XVI. A no ser contactado por el operador que le prestaba servicios antes de portar su número, con el propósito de recuperarlo como cliente, durante el proceso de portabilidad y dentro de los 30 (treinta) ~~15 (quince)~~ días naturales posteriores a que se haya ejecutado la portación respectiva.

**7. Regla 18 (Tercer Párrafo): Información o Difusión**

(Página 16)

Como se mencionó anteriormente, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su Transitorio Trigésimo Octavo, establece que el plazo máximo de portación numérica no deberá exceder las 24 horas y no prevé la posibilidad de que los Usuarios y los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones puedan acordar plazos de portación mayores. En consecuencia, es necesario modificar el Tercer Párrafo de la Regla 18 para hacerla compatible con el contenido de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. En particular, se sugiere la modificación de este párrafo en los siguientes términos:

El Proveedor Ganador será responsable de dar seguimiento a todo el Proceso de Portabilidad e informar al Usuario la fecha en que ésta se ejecutará, misma que deberá ~~ser aquella indicada por el Usuario o en su defecto~~ cumplir con los plazos establecidos en la Regla 37, así como de referido en la Regla 34.

**8. Regla 21 (Último Párrafo): Prácticas de Retención**

(Página 18)

Como se mencionó anteriormente, se considera necesario ampliar el periodo de tiempo en el que el Usuario de un número recién portado no puede ser contactado por su anterior

Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, toda vez que un periodo de 15 días naturales resulta claramente insuficiente para que el Usuario conozca a integridad la oferta comercial de su nuevo Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones. En consecuencia, se sugiere modificar el Último Párrafo de la Regla 21 para quedar como sigue:

El consentimiento que en su caso haya realizado el Usuario para la recepción de llamadas de promoción de servicios o paquetes en términos de lo establecido en el artículo 191, fracción XIX de la Ley, se tendrá por revocado una vez que se ejecute la portabilidad y ni el Proveedor Liberador ni el Operador Donador podrán contactarlo por al menos 30 (treinta) ~~15 (quince)~~ días naturales a partir de la ejecución de la portabilidad para solicitar su aprobación para recibir llamadas de promoción de servicios o paquetes.

**9. Regla 24: Derechos y Obligaciones de las Comercializadoras**

(Página 20)

Se sugiere la inclusión de un nuevo numeral (identificado en este documento como V.bis) dentro de la Regla 24 en el que se establezca lo siguiente:

V.bis A portar todas las serias numéricas con las que provee sus servicios de telecomunicaciones, en el momento que así lo considere conveniente, ya sea que éstas hayan sido obtenidas a través de un concesionario de una red pública de telecomunicaciones o , en su defecto, le hayan sido asignadas directamente por el Instituto Federal de Telecomunicaciones;

**10. Regla 27: Obligaciones**

(Páginas 22-23)

Se sugiere la inclusión de un nuevo numeral (identificado en este documento como XV.bis) dentro de la Regla 27 en el que se establezca lo siguiente:

V.bis Proveer al Instituto Federal de Telecomunicaciones, trimestralmente y para fines de su divulgación pública, un reporte del número de portaciones efectivas y rechazadas, así como de las estadísticas desagregadas asociadas a los rechazos efectuados;

**11. Regla 37: Plazos Máximos del Proceso**

(Página 28)

Como se ha venido mencionando con anterioridad, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su Transitorio Trigésimo Octavo, establece que el plazo máximo de portación numérica no deberá exceder las 24 horas y no prevé la posibilidad de que los Usuarios y los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones puedan acordar plazos de portación mayores.

En consecuencia, es necesario modificar el contenido de la Regla 37 para hacerla compatible con el contenido de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Adicionalmente, se considera necesario que, en el caso de la portabilidad del servicio fijo, se establezcan plazos máximos para la instalación de la infraestructura física necesaria para instrumentar dicho tipo de portación. En particular, se sugiere las siguientes modificaciones a la Regla 37:

~~Sin perjuicio de la libertad del usuario para indicar la fecha en que se ejecutará la portabilidad,~~ Los plazos máximos a los que estará sujeto el Proceso de Portabilidad serán los siguientes:

- I. Servicio Móvil: máximo 24 horas contadas a partir de que se ingresa la solicitud, siempre y cuando esto ocurra entre las 11:00 y 17:00 horas del Horario de Referencia en Día Hábil, las ingresadas en horario posterior se considerarán como ingresadas a las 11:00 horas del siguiente Día Hábil;
- II. Servicio Fijo: máximo 24 horas contadas a partir de que el Proveedor Ganador haya concluido la instalación de la infraestructura física en el domicilio del Usuario. En el caso del servicio fijo, el plazo máximo para la instalación de la infraestructura física en el domicilio del Usuario no podrá exceder XXX días hábiles y,
- III. Servicio No Geográfico: máximo 24 horas contadas a partir de que se haya ingresado la solicitud, siempre y cuando esto ocurra entre las 11:00 y 17:00 horas del Horario de Referencia en Día Hábil, las ingresadas en horario posterior se considerarán como ingresadas a las 11:00 horas del siguiente Día Hábil.

Nuevamente, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su Transitorio Trigésimo Octavo, establece que el plazo máximo de portación numérica no deberá exceder las 24 horas y no prevé la posibilidad de que los Usuarios y los Proveedores de Servicios de

22 Octubre 2014

Telecomunicaciones puedan acordar plazos de portación mayores. En consecuencia, se considera necesario adecuar el contenido de la Regla 48 para quedar como sigue:

El Proveedor Ganador será el responsable de programar la ejecución de Solicitudes de Portabilidad cuando éstas se encuentren en el estado señalado en la Regla 47, fracción X, en los tiempos máximos establecidos en la Regla 37, ~~o en su defecto en un máximo de 5 días hábiles en caso de que cuente con el consentimiento expreso del Usuario en términos de lo establecido en la Regla 13, fracción IV.~~ En caso de incumplir con lo anterior, las solicitudes se tendrán por canceladas. Para programar las Solicitudes de Portabilidad el Proveedor Ganador se ajustará al siguiente proceso: [...]

Finalmente, se sugiere establecer explícitamente en las nuevas reglas de portabilidad numérica que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán impedir, obstaculizar o condicionar que las comercializadoras soliciten su propia numeración al Instituto Federal de Telecomunicaciones por lo que, en su calidad de operadores del IDO o de operadores del ABC, deberán permitir sin restricción alguna que en los convenios de comercialización que celebren con las comercializadoras se estipule expresamente el derecho de las comercializadoras para solicitar y obtener numeración asociada al IDO o al ABC del operador con el que celebran este convenio.

Por lo antes expuesto atentamente le solicito tenerme por presentado en los términos del presente escrito los comentarios a la consulta pública de referencia.

México, D.F. a 22 de octubre de 2014.



Lic. Alejandra García Herrera

En representación de Coppel Móvil, S.A. de C.V.